

año 1996, donde la parcela figura con una superficie de 11.188 m². por lo que, al existir dudas a la hora de inscribir la finca con la superficie de 11.188 m² se reitera la suspensión de la inscripción del precedente documento de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 298.3 del Reglamento Hipotecario. Se adjunta el referido informe catastral, así como certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca expedida con fecha tres de noviembre de dos mil tres. Contra la precedente calificación puede interponerse recurso en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de la calificación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en los términos y con los requisitos establecidos en los artículos 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria. Además el interesado puede solicitar la calificación del Registrador sustituto con arreglo al cuadro de sustituciones en el plazo de quince días siguientes a la notificación de la calificación, conforme a las reglas del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria y Real Decreto 1039/2003 de 1 de agosto.—El cuadro de sustituciones se aprobó por Real Decreto de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de agosto de 2003 (B.O.E. 4 de agosto de 2003). Se hace constar que en virtud de la calificación expresada, el asiento de presentación motivado por el precedente documento, queda prorrogado por plazo de sesenta días, a contar desde la fecha de la última notificación de dicha calificación, conforme determina el artículo 323 de la Ley Hipotecaria en relación con el artículo 322 de la misma. Madrid, 10 de noviembre de 2003. El Registrador. Firma ilegible.

III

El Procurador de los Tribunales, don Gregorio García Santos, en nombre de don Rafael García San Narciso, interpuso recurso gubernativo frente a la calificación que consta en el apartado anterior, con apoyo en los siguientes argumentos: que el Registrador no se puede oponer a lo ordenado por un Juez; que no se demuestra que la finca esté inscrita; que la finca no tiene su origen en ninguna segregación; y que los medios empleados por el Registrador para la calificación no son válidos, por utilizar unos planos, los del Avance, muy antiguos, y los del Catastro actual, por no ser fiables.

IV

El 5 de enero de 2004 el Registrador emitió su informe y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 199 y 201 de la Ley Hipotecaria, 521 y 522 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 78 del Real Decreto 1093/1997 y las Resoluciones de esta Dirección General de 6 de julio de 1993 y 20 de febrero de 1999.

1. Se presenta en el Registro testimonio de una sentencia firme por la que se declara el dominio de una finca —parcela 10 del polígono 2 del Catastro de Rústica a favor del actor y en rebeldía del demandado.

El Registrador suspende la inscripción por los siguientes defectos: a) estimando que la finca es parte de dos inscritas, ha de segregarse de las mismas, para lo cual habría que haber demandado a los titulares registrales de ellas; b) no se aportan las licencias para segregar, de conformidad con lo que establece el artículo 78 del Real Decreto 1093/1997; y c) por existir dudas respecto a la superficie de la finca, ya que ahora se dice que es de 11.188 metros cuadrados, mientras que en la fecha de iniciación del procedimiento aparecía catastrada con una superficie de 5.041 metros cuadrados. El interesado recurre afirmando que lo que él solicita es la inmatriculación de la finca, la cual no forma parte de las que dice el Registrador.

2. Históricamente se ha afirmado con cierta ligereza que una sentencia dictada en un juicio declarativo ordinario es inmatriculable, pues tal procedimiento es un juicio contradictorio y, en consecuencia, goza de superiores garantías que el expediente de dominio. Sin embargo no es así, pues, como ha dicho la doctrina más autorizada, la relatividad de la cosa juzgada hace que la sentencia sólo sea eficaz frente a los litigantes o sus causahabientes, mientras que el expediente de dominio goza de mayores garantías de protección a los terceros, como son las citaciones a dichos terceros, la publicación de edictos y, sobre todo, la intervención del Ministerio Fiscal.

3. Afirma el recurrente que la sentencia debe inscribirse por el deber del Registrador de obedecer las resoluciones judiciales, y, si bien ello es indudablemente cierto, también lo es que para que una sentencia tenga eficacia contra terceras personas, tales personas han debido tener intervención en el correspondiente procedimiento, pues, de no ser así, se produciría su indefensión, proscrita por el artículo 24 de la Constitución Española.

4. En cuanto al defecto consistente en la no aportación de licencia municipal, si efectivamente han de realizarse segregaciones, también ha de ser confirmado, pues, de conformidad con lo que establece el artículo

lo 78 del Real Decreto 1093/1997, es necesaria, bien la licencia, bien la declaración administrativa de innecesariedad.

5. Finalmente, también ha de aclararse la superficie de la finca, pues según un certificado catastral aparece con 5.041 metros cuadrados, en otro documento emanante del mismo organismo se dice que su superficie es de 11.188 metros cuadrados.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando en todos sus puntos la calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 14 de octubre de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad número 19.

19371 *RESOLUCIÓN de 25 de octubre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de Lima (Perú), en el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.*

En el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución del Encargado del Registro Civil Consular de Lima (Perú).

Hechos

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Perú el 14 de febrero de 2003, don R. F. T., de nacionalidad peruana, promovió expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo de su padre, don A. F. B., nacido en Camagüey (Cuba), el 5 de marzo de 1926, hijo de ciudadanos españoles. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación peruana de nacimiento y documento de identidad del promotor; registro de ingresos de extranjeros; certificado expedido por el Consulado de Lima el 10 de abril de 1964 de que posee la nacionalidad española, certificado de nacionalidad, pasaporte español, y certificado de defunción correspondiente a don A. F. B.

II

El Consulado General requirió al interesado que presentase certificación literal de nacimiento de su padre expedida por autoridad local cubana, documento indispensable para acreditar la competencia del Registro Civil Consular de La Habana. Mediante escrito de 6 de octubre de 2003, el promotor manifestó que no había localizado la partida de nacimiento de su padre en el Registro civil local cubano. Con fecha 29 de octubre de 2003, el Encargado del Registro Civil Consular resolvió que por ser el padre del promotor nacido en Cuba, la inscripción de nacimiento correspondía practicarla al Registro Civil del Consulado General de España en Cuba, pero dado que residía en Lima, el expediente se podía instruir en Lima, pero era necesario que se aportara el certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro civil local cubano.

III

Notificada la anterior resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción de nacimiento de su padre, y que se le extendiera pasaporte por ser hijo de español originario, alegando que no existe la inscripción cubana del nacimiento de su padre.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que estimaba ajustado a derecho el requerimiento efectuado al interesado para que aportase certificación literal de nacimiento del Registro civil cubano como requisito previo para la instrucción del expediente, y sin cuya aportación no era posible instruir el mismo. El Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que consideraba improcedente

la solicitud del promotor por falta de cumplimiento de los requisitos formales para la instrucción del expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil en su redacción originaria; 24, 26, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil; 346, 347, 348 y 354 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12 de junio de 1991, 25-2.^a de septiembre de 1997, 24-2.^a de abril de 1998 y 19-1.^a de febrero, 30 de abril y 24 de junio de 1999 y 30-2.^a de mayo y 20-1.^a de julio de 2005.

II. Pretende el promotor inscribir fuera de plazo el nacimiento de una persona, ya fallecida a la fecha de la solicitud, de quien afirma su nacionalidad española, nacida en 1926 en Cuba, de padres españoles de origen.

III. La obligación, que podría alcanzar incluso al Ministerio Fiscal, de promover la inscripción omitida e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 L.R.C.) debe entenderse lógicamente limitada a aquellos supuestos en que persista el interés público primordial de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. art. 26 L.R.C.). Por el contrario cuando, como ocurre en este caso, lo que se pretende es lograr la inscripción de nacimiento de una persona nacida en 1926 y hoy fallecida, la cuestión afecta únicamente al interés privado y es entonces forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, tal interés legítimo particular para la incoación del expediente (cfr. arts. 97 L.R.C. y 346 R.R.C.).

IV. Este principio de prueba del interés legítimo particular consta en este caso porque el recurrente es peruano y le es de interés, según alega, a los efectos de una eventual adquisición de la nacionalidad española, acreditar la nacionalidad española originaria de su padre cuyo nacimiento se pretende inscribir [cfr. art. 22 núm. 2-f) Código civil]. Procede en consecuencia entrar a examinar el fondo de la pretensión deducida centrada en la confirmación de la alegada nacionalidad española del padre del promovente y del hecho de su nacimiento en Cuba. Ahora bien, tal examen del fondo de la cuestión queda impedido por cuanto que lo recurrido no es propiamente un auto de denegación de la pretensión material deducida, sino antes bien la decisión previa de denegar la propia tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo acordada por el Cónsul General de España en Lima (Perú), en cuya demarcación consular se halla domiciliado el recurrente, basando tal denegación en la exigencia de la previa presentación del certificado de nacimiento del padre del recurrente expedido por el Registro Civil local cubano, siendo así que, al parecer, no figura inscrito en este Registro Civil tal nacimiento. El objeto de este expediente se centra, pues, en dilucidar, si tal decisión es o no ajustada a nuestro Ordenamiento jurídico registral español.

V. La calificación recurrida no puede ser confirmada. En efecto, en este tipo de expedientes de inscripción fuera de plazo es la falta de previa inscripción del nacimiento, y no su existencia la que constituye condición necesaria para el éxito del expediente. Precisamente la finalidad de tales expedientes registrales (cfr. art. 95 núm. 2 L.R.C.) es la de practicar fuera de plazo una inscripción antes omitida, razón por la cual el artículo 311 del Reglamento del Registro Civil dispone que en la solicitud para la incoación de estos expedientes «se expresará que, realizada la investigación oportuna, no se ha encontrado inscripción de nacimiento o se presentará la correspondiente certificación negativa», que es exactamente lo que el promotor ha realizado aportando copia de la comunicación del resultado negativo de la diligencia de búsqueda de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil local cubano correspondiente al lugar de nacimiento. Obsérvese que en este caso no se trata de practicar la inscripción omitida en el Registro Civil español de un nacimiento ocurrido en el extranjero en base a la transcripción de la correspondiente certificación del Registro Civil extranjero, que en caso de existir dispensa de la necesidad de tramitar expediente alguno por admitir nuestro Ordenamiento jurídico su inscripción directa siempre que el Registro del que proceda sea regular y auténtico y que el Encargado del Registro Civil español no tenga motivos para dudar de su legalidad y de la realidad del hecho inscrito (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 R.R.C.), sino de acudir al expediente del artículo 95 número 2 de la propia Ley registral civil como vía registral para obtener la titulación formal supletoria que permita la inscripción omitida del nacimiento en el Registro Civil español con todas las garantías que la tramitación de tal procedimiento aporta. A esto se refiere el párrafo final del artículo 85 del Reglamento del Registro Civil cuando tras admitir la inscripción por transcripción de certificaciones extranjeras aclara que «La falta de inscripción en el Registro extranjero no impide practicarla en el español mediante título suficiente». En consecuencia, y sin prejuzgar el resultado de tal expediente en atención al conjunto de actuaciones en él practicadas, procede acordar su incoación e íntegra tramitación, siendo competente para ello el Registro Civil donde deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 R.R.C.), sin perjuicio de la obtención de correspondiente auxilio registral por parte del Registro Civil Consular correspondiente al domicilio del interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar la calificación recurrida.

Madrid, 25 de octubre de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Cónsul General de España en Lima (Perú).

19372 RESOLUCIÓN de 27 de octubre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el acuerdo dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central, en el expediente sobre inscripción de adopción.

En el expediente sobre inscripción de adopción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado y el Ministerio Fiscal contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

Hechos

1. Mediante escrito presentados en el Registro Civil Central el 5 de julio de 2004, don J.-M. H. S., domiciliado en Las Palmas de Gran Canarias, solicitó modificar registralmente el lugar de nacimiento de su hijo menor adoptado E. H. F., nacido en la Federación Rusa, de acuerdo con la Instrucción de 1 de julio de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifica la regla primera de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, sobre constancia registral de la adopción. Se acompañaba la siguiente documentación: Inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central del menor adoptado, con anotación marginal de adopción, practicada el 17 de septiembre de 2001, y de cancelación de inscripción, practicada el 4 de febrero de 2002; nueva inscripción de nacimiento del menor, en la que constan los datos de nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y la referencia al matrimonio de estos, practicada el 30 de enero de 2002.

2. El Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo en fecha 20 de julio de 2004 declarando que el Registro Civil Central no era competente para la práctica de la nueva inscripción de nacimiento en la que se refleje como lugar de nacimiento el del domicilio en España de los padres del menor, debiendo los mismos solicitar previamente el traslado de los asientos que figuran en este Registro al Registro Civil de su domicilio, y posteriormente solicitar ante él la aplicación de la Instrucción de 1 de julio de 2004, ya que practicar la nueva inscripción en el Registro Civil Central, designando como lugar de nacimiento un Municipio de España, sería una circunstancia reveladora de la adopción, lo que iría en contra de la Instrucción citada.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se cambie el lugar de nacimiento del menor, por el de Las Palmas de Gran Canarias, sin tener que solicitar el cambio de traslado al Registro Civil, ya que condicionaría por 25 años una modificación, alegando que todos los trámites registrales para las adopciones internacionales deberán seguirse en el Registro Civil Central, tal y como establece la legalidad vigente.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal quien interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se declare la competencia del Registro Civil Central para la aplicación en su totalidad de la Instrucción de 1 de julio de 2004, por considerar que es el competente, al haber ocurrido realmente el nacimiento en el extranjero. Asimismo, hay que tener en cuenta que solicitar el traslado de los asientos es algo voluntario y que en este supuesto se impone a los particulares para poder acogerse al derecho previsto en la Instrucción de 2004, por lo que se entiende contraria a la Ley esta obligación de realizar el traslado. El Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central informa que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución, por lo que debía confirmarse y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil; disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil; el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; y las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999 y de 1 de julio de 2004.